



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**"VACCARO ORLANDO C/ ROJAS BETY S/
COB EJECUTIVO"**

Causa N° 48891 R.S. /2013

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el 30 de Abril de 2013, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores Jose Luis Gallo y Roberto Camilo Jorda**, para pronunciar sentencia interlocutoria en los autos caratulados: **"VACCARO ORLANDO C/ ROJAS BETY S/ COB EJECUTIVO"**, **Causa N° 48891**, habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **GALLO-JORDA**, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

V O T A C I O N

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GALLO, dijo:

I.- Antecedentes

1) La Señora Juez Titular del Juzgado Civil y Comercial nro. 5 de este Departamento Judicial a fs. 554 y vta en virtud de lo que surge de la sentencia obrante a fs. 213/216 donde se difirió la determinación de los intereses a aplicar con posterioridad para la etapa de la liquidación del crédito y entendiendo que se está en esa situación procesal, dispuso que al capital reclamado en autos se aplicará a partir del 4-02-02 el C.E.R. que publique el Banco Central de la República Argentina y con más el interes del 6% anual.-

2) Contra tal forma de decidir se alzó a fs. 555



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el ejecutante quien interpuso recurso de apelación; el mismo fue concedido en relación a fs. 563 y se fundó con el memorial de fs. 564/566, replicado a fs. 568/569.-

3) Llegados los autos a esta Sala Segunda, desde la Presidencia de la misma y previo informe del Actuario, a fs. 575, se llamó "AUTOS", providencia que al presente se encuentra consentida dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.-

II.- Las quejas

Se agravia la ejecutante de la resolución en crisis por cuanto fijó los intereses a aplicar sobre el capital de sentencia los que determina en el 6% anual no especificando a partir de cuando, dejando de lado la tasa activa y entendiendo que modificó lo ya resuelto en la sentencia de autos de fs. 213/216 solicitando que se revoque el decisorio atacado y se determine la aplicación del interes que corresponda luego de la aplicación del CER y la tasa activa siempre a partir del 4/02/02. Se agravia tambien por considerar que no se está en el estadio procesal oportuno para determinar los intereses por cuanto la resolución de fs. 213/216 ordena determinarlos en el momento del art. 589 del C.P.C.C.-

Para sustentar sus agravios el quejoso esgrime una serie de argumentos a los que, en homenaje a la brevedad, me remito.-

III.- La solución desde la óptica del suscripto

Considero necesario efectuar un breve recorrido a lo largo de esta causa para así poder clarificar mi voto.-

Y digo -entonces- que a fs. 6/7 Orlando Adolfo Vaccaro inició formal demanda ejecutiva por cobro de Dolares Estadounidenses treinta y siete mil con más los intereses costos y costas del juicio desde la fecha de mora



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

hasta el momento de su efectivo pago contra Bety Rojas, Gustavo Luis Saccone y Roberto Luis Otero.-

A fs. 31/37 se presentan los demandados Rojas y Saccone quienes interpusieron excepción de inhabilidad y falsedad de título.-

A fs. 213/216 la sentenciante de grado resolvió rechazar las excepción de inhabilidad y de falsedad de título interpuesto por los ejecutados y consecuentemente mandó llevar adelante la ejecución hasta tanto Bety Rojas y Gustavo Luis Saccone hagan a su acreedor Orlando Vaccaro íntegro pago del capital reclamado de treinta y siete mil pesos según lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 25.561 y art. 1,4,8 y cctes. del Dec. 214/02, con más los intereses determinados en el considerando "IV" de la misma. Impuso las costas a los ejecutados y difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para la oportunidad prevista por el art. 51 de la ley 8.904/77.-

Es menester detenerse en el considerando "IV" de aquella resolución donde la "a quo" expone de que manera se aplican los intereses. Dice que "a partir del 04/02/02 se aplicará el C.E.R. que publique el Banco Central de la República Argentina calculando los intereses de la siguiente manera: a) la tasa activa en dolares vigente en el Banco de la Provincia de Buenos Aires desde la fecha de constitución en mora hasta el 04/02/02 sobre el capital nominal, no pudiendo ser superior al 24% anual o al porcentaje pactado si este fuera menor; b) la determinación de los que corresponden a partir de entonces, sobre el capital actualizado de la manera prevista y hasta el íntegro pago de lo adeudado, se diferirá al momento de la liquidación (art. 589 del C.P.C.C. Ac.Ext. 543/02 de la Excma. Cám. Apel. C.C. deptal).-

Debo dejar sentado que dicha resolución se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

encuentra firme y consentida -ver resolución de esta Alzada de fs. 234/236-.-

A fs. 317/vta. se decreta la venta en pública subasta del bien que refiere el certificado de dominio obrante a fs. 276/279.-

El ejecutante acompaña valuaciones fiscales, que al considerarlas exiguas el sentenciante ordena que se tase el inmueble.-

A fs. 463 el martillero atento el tiempo transcurrido -4 años del último valuo realizado- solicita se ordene una nueva valuación al solo efecto de determinar la base para la subasta.-

A fs. 484/488 se efectua una tasación del inmueble.-

El sentenciante fijó como base de subasta la suma de \$266.666 -ver fs. 502-.-

Sigo el estudio de la causa y a fs. 553/vta. los demandados solicitan se fijen los intereses a partir del 04/02/02.-

Y así lo hace la sentenciante en la resolución que hoy viene recurrida.-

Así las cosas, debo decir que la liquidación que se practica en el juicio ejecutivo es una operación numérica mediante la cual se establece de conformidad con las bases fijadas en la sentencia (art. 501 Cód.proc.), el saldo resultante de la actualización del capital con mas acrecidos -intereses y costas- deducidas las cancelaciones parciales si las hubiere, que corresponde sean practicadas por el ejecutante (ya que sólo ante su omisión en tiempo oportuno cabe hacer lo propio al ejecutado) cuando hay una suma de dinero depositada en el expediente, sea ello producto de un embargo o de la subasta realizada (Morello-Sosa-Berizonce "Códigos Procesales en lo Civil y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Comercial de la Prov. de Bs.As. y de La Nación" T.VI-C pags. 267 y 268).-

Es evidente -y como bien lo expone el quejoso en su escrito de agravios y tal las constancias de autos- que aún no se encuentra la causa transitando por ese estadio procesal, toda vez que no hay fondos en autos ni aún se ha llevado a cabo la subasta del inmueble.-

Pero no es menos cierto que según se desprende de las presentes actuaciones -especialmente del escrito presentado por los demandados a fs. 553- que **los ejecutados manifestaron su voluntad de intentar el pago de lo adeudado.**-

Por tal motivo peticionan en el escrito aludido precedentemente primero que se fijen los intereses adeudados y luego solicitaron una audiencia -que se llevó a cabo el día 18-06-2012- donde **las partes expresan que se encuentran en tratativas particulares para solucionar el litigio.**-

Así las cosas, sumando todo ello al tiempo transcurrido desde que el diferimiento se efectuó, estimo que -ante estas nuevas circunstancias- no existe impedimento alguno para que el sentenciante determine los intereses en este estadio procesal; mas aun, no se avizora cuál sería el perjuicio que le causaría al ejecutante este proceder y como si ello fuera poco, nunca podría practicarse la liquidación en si, si antes no se establecen las pautas a las que debe ajustarse.-

Ahora bien, el a quo fijó a partir del 4-02-02 la aplicación del CER que publique el Bcp. Central de la Republica Argentina y con más el interes del 6% anual.-

En esta línea argumental, debo decir al respecto que el Superior Tribunal Provincial en numerosos fallos (Ac. 2078 causa 1000609 del 13/04/2011; Ac. 2078 causa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

90.682 del 5/12/2012, entre otras) en donde se aplicó lo estatuido por la Ley 25.561 y 1,3 y 4 del Dec. 214/2002 -tal lo resuelto por el sentenciante en esta causa, ver fs. 213/216- que **"en lo que atañe a la tasa de interes, debe estarse a lo decidido por la Corte Nacional en la Causa L.971.XL, in re "Longobardi", en la cual se estableció que la tasa máxima para los prestamos a la que se referia el Dec. 214/2002 debía fijarse en el 7,5% anual no capitalizable, en concepto de intereses moratorios y punitorios".-**

Así las cosas, trasladando tales consideraciones al caso concreto de autos y no observando motivos para apartarse de las mismas, es que propongo que a los fines de la estimación de lo adeudado en autos, se aplique a partir del 4/02/2002 el CER que publique el Banco Central de la República Argentina con más tasa de interes del 7,5% anual no capitalizable. Aclaro que, para el período anterior a tal fecha, deberá aplicarse la tasa establecida en la sentencia de fs. 213/216.-

IV.- CONCLUSION

Si mi propuesta es compartida se deberá hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la ejecutante modificándose la resolución respecto de la tasa de interes la que se fijará en el 7,5% anual no capitalizable aplicables desde el 4-02-02 hasta el efectivo pago; aclarándose que, para el período anterior a tal fecha, deberá aplicarse la tasa establecida en la sentencia de fs. 213/216.-

Las costas serán impuestas en el orden causado, atento el éxito solo parcial del recurso (arts. 68 y 71 del C.P.C.C.).-

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **JORDA**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. Gallo.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: **CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE HACE LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la ejecutante **MODIFICANDOSELO** respecto de la tasa de interes la que **SE FIJA** en el 7,5% anual no capitalizable aplicable desde el 4-02-02 hasta el efectivo pago; **DEJANDOSE ACLARADO** que, para el período anterior a tal fecha, deberá aplicarse la tasa establecida en la sentencia de fs. 213/216.-

Costas de Alzada, en el orden causado, atento el éxito solo parcial del recurso (arts. 68 y 71 del C.P.C.C.).-

REGISTRESE. REMITASE encomendándose a la Instancia de Origen las pertinentes notificaciones.-

Dr. JOSÉ LUIS GALLO
Juez

Dr. ROBERTO CAMILO JORDA
Juez

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNAN QUADRI
Secretario de la Sala Segunda de la
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil
y Comercial del Departamento Judicial
de Morón



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL